



SENTENCIA INTERLOCUTORIA.- PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.- JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE COMITÁN.- COMITÁN DE DOMÍNGUEZ, CHIAPAS; A 15 QUINCE DE ABRIL DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.-----

- - - **VISTOS**, las actuaciones del expediente civil número **635/2015**, para resolver interlocutoriamente el INCIDENTE DE REGULACION DE CAPITAL VENCIDO, INTERESES ORDINARIOS, MORATORIOS Y PRIMA DE SEGURO, promovido por Licenciado **** **** ***** *****, en su carácter de representante común de los Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas de ***** ***** **
***** ***** ***** ***** ** ***** ***** ***** ***** *****
de **** ***** ***** *****.

RESULTANDO:

- - - **ÚNICO.-** Aplicando el principio de Economía Procesal y atendiendo por analogía al criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada, visible en la página 70 Tomo 199-204 Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación cuyo texto indica: ***“SENTENCIA RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el Juez de Distrito omite el capítulo relativo a “resultandos” al dictarla”; se tienen por reproducidas en estos momentos, todas las actuaciones que obran dentro del Juicio en análisis.”***-----

CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Son cuestiones incidentales las que surgen en la tramitación del Juicio y se encuentran vinculadas con el negocio del principal, como en el presente caso, en términos de los artículos 419, 420 y 421 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; en relación con el artículos 75 fracción I del Código de Organización del Poder Judicial del Estado. -----

- - - **II.-** De las constancias procesales que integran los autos del Juicio Especial Hipotecario, se desprende que la litis principal se resolvió por Convenio de Transacción Judicial sobre Reconocimiento de Adeudo y Forma de Pago (fojas 67 a 82 del juicio principal), judicialmente ratificado y elevado a la categoría de sentencia definitiva Firme, por auto de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, celebrado entre el Licenciado *****
Apoderado Jurídico General para Pleitos y Cobranzas de *****

*****y el señor
 ***** con el carácter de parte acreditada y garante hipotecario, y se sujetaron al tenor de las siguientes cláusulas, que en obvio de repeticiones solo se transcriben lo que interesa: "...PRIMERA: RECONOCIMIENTO DE ADEUDO.- La PARTE DEMANDADA reconoce adeudar en este acto a la PARTE ACTORA la cantidad de \$585,436.26 (Quinientos ochenta y cinco mil cuatrocientos treinta y seis pesos 26/100 MONEDA NACIONAL), como adeudo líquido y exigible para todos los efectos legales a que haya lugar (en lo sucesivo el "ADEUDO RECONOCIDO"), el cual está integrado de la capacitación de intereses ordinarios vencidos y no pagados a que se refiere la Declaración V de este Convenio Judicial, de conformidad con el artículo 363 del Código de Comercio, así como de la suma de los conceptos de capital, intereses moratorios correspondientes, primas de seguros, gastos, ya aplicado el PAGO PARCIAL y la QUITA señalados en las Declaraciones VI y VIII del presente acuerdo, el cual se obliga a pagar en lo sucesivo y durante la vigencia del presente Convenio Judicial, en la forma y términos establecidos en este Convenio Judicial acordados de plena conformidad sin reserva ni limitación alguna por las PARTES. Dentro del ADEUDO RECONOCIDO no quedan comprendidos los intereses y demás accesorios que deberá pagar en lo sucesivo, en su caso, LA PARTE DEMANDA y que se estipulan en el presente Convenio Judicial. SEGUNDA. PLAZO.- La PARTE DEMANDADA se obliga a pagar el importe del ADEUDO RECONOCIDO en un plazo de 120 (ciento veinte) meses, contados a partir del 30 de abril de 2017, para concluir el día 31 de marzo del año 2027... CUARTA. TASA DE INTERES ORDINARIO.- La PARTE DEMANDADA se obliga a pagar a la PARTE ACTORA intereses ordinarios sobre saldos insolutos mensuales del ADEUDO RECONOCIDO, a la tasa anual que resulte de sumar 10.41 puntos porcentuales a la Tasa de interés interbancaria de Equilibrio (TIIE) a plazo de 28-veintiocho días, o el plazo que constituya a éste, que el Banco de México da a conocer todos los días hábiles bancarios mediante publicaciones en el Diario Oficial de la Federación de acuerdo a su circular 2019/95 y sus modificaciones del veintinueve de febrero de mil novecientos noventa y seis y/o de cualquier otra fecha posterior, correspondiente a el promedio de las últimas cuatro semanas anteriores a la fecha en que deba efectuarse el pago de dichos intereses. Los intereses se calcularán sobre la base de 360-trecientos sesenta días por año y se causaran sobre saldos insolutos. Los intereses serán pagaderos por mensualidades vencidas, en los términos de la Cláusula Décima de este



Convenio Judicial, conjuntamente con las amortizaciones del capital. Si por cualquier circunstancia en algún mes la parte Actora no llegare a aplicar la tasa de interés ordinario como se establece en esta cláusula, dado que se estaría aplicando una tasa de interés equivocada, se convienen entre las Partes expresamente que la Parte Actora está facultada para realizar las modificaciones o ajustes necesarios, con efectos retroactivos, a aquel o aquellos meses en los que no se hubiere llevado a cabo la modificación correspondiente. QUINTA. TASA DE INTERÉS MORATORIO.- La PARTE DEMANDADA se obliga a pagar a la PARTE ACTORA, en los términos de la Cláusula DÉCIMA de éste Convenio Judicial, intereses moratorios sobre cualquier porción vencida y no pagada de capital y/o primas de seguros del ADEUDO RECONOCIDO, desde el día de su vencimiento hasta el de su pago total, a la tasa de interés anual que resulte de multiplicar por DOS la tasa de interés Ordinaria que se establece en la Cláusula CUARTA que antecede... SEPTIMA. BENEFICIOS "PROGRAMAS DE REESTRUCTURA.- Sin perjuicio de lo pactado en las Cláusulas TERCERA, CUARTA, QUINTA Y SEXTA que anteceden, con el objeto de beneficiar a la PARTE DEMANDADA y para los efectos de que tenga la posibilidad de realizar el pago total del ADEUDO RECONOCIDO, la PARTE ACTORA, ofrece a la PARTE DEMANDADA un esquema especial de pagos, el cual queda condicionado al cumplimiento exacto y oportuno, por parte de esta última, de todas y cada una de las obligaciones pactadas en este Convenio Judicial y particularmente la correspondiente al pago oportuno de su adeudo por lo que convienen expresamente que:

1. División del ADEUDO RECONOCIDO. El importe del ADEUDO RECONOCIDO se divide en las siguientes porciones:

1.1. La Primera porción por la cantidad de \$570,856.00 (Quinientos setenta mil ochocientos cincuenta y seis pesos 00/100 (MONEDA NACIONAL (en lo sucesivo, el "ADEUDO NO CONDICIONADO"), la cual se obliga a pagar la PARTE ADEMANDA a la PARTE ACTORA, en los términos del numeral 3 de esta cláusula; y.

1.2. La segunda porción por la cantidad de \$14,580.26 (Catorce mil quinientos ochenta pesos 26/100 MONEDA NACIONAL) en lo sucesivo, el ("DESCUENTO CONDICIONADO"), la cual para efectos de su pago, estará sujeta a lo pactado en el numeral 4 de esta cláusula.

2. Tasa preferencial de interés ordinario.- La Parte Demandada se obliga a pagar a la Parte Actora intereses ordinarios sobre saldos insolutos mensuales del Adeudo No Condicionado, a razón de 10.41%(diez punto cuarenta y uno por ciento) anual, en lugar de la tasa señalada en la cláusula Cuarta, pagaderos por mensualidades vencidas, en las mismas fechas de pago de capital, beneficio este que subsistirá siempre y cuando la Parte Demandada cumpla puntual e ininterrumpidamente con todas y cada una de las obligaciones pactadas en este convenio, en especial su obligación de pago establecida en el numeral 3 de la presente cláusula y en caso contrario el Actor se reserva el derecho de optar indistintamente por lo pactado en la Cláusula Novena o Décima Séptima del presente instrumento.

Los intereses se calcularán sobre la base de 360-trescientos sesenta días por año y se causaran sobre saldos insolutos por los días efectivamente transcurridos.

3. Reembolso del ADEUDO NO CONDICIONADO: La parte Demandada se obliga a liquidar el importe del Adeudo No Condicionado mediante 120 (ciento veinte) amortizaciones mensuales contadas a partir del 30 de abril 2017 para concluir el 31 de marzo de 2017 (sic) los cuales se efectuaran los días últimos de cada mes en las fechas y por las cantidades establecidas en el candelario de amortizaciones que firmado por las partes se agrega al presente convenio judicial y pasa a formas parte integrante de él como anexo "B".

En caso de que algunas de las fechas de pago establecidas en el calendario de amortizaciones referido en el párrafo anterior sea inhábil, el pago que corresponda se hará el día hábil bancario inmediato anterior.

4. Procedencia del DESCUENTO CONDICIONADO.- Las partes manifiestas que en caso de que la Parte Demanda cumpla puntualmente e ininterrumpidamente con todos y cada una de las obligaciones que contrae por virtud de la celebración del presente Convenio Judicial, en especial su obligación de pago de Adeudo No Condicionado establecida en el numeral 3 de esta cláusula, será condición suficiente para que la Parte Actora absorba el importe del Descuento Condicionado al final del plazo establecido en la Cláusula Segunda de este Convenio Judicial, o bien en la fecha que la Parte Demandada pague anticipadamente la totalidad del adeudo No Condicionado.

5. Pérdida del DESCUENTO CONDICIONADO.- La Parte Demandada perderá el derecho al Descuento Condicionado si incumple con uno o más de los pagos del Adeudo No Condicionado a que se refiere el numeral 3 de esta Cláusula, o con cualesquiera de las obligaciones que contrae en este Convenio Judicial, en cuyo



evento se estará a lo establecido en la Cláusula Novena de este convenio...
NOVENA. INCUMPLIMIENTO.- En caso de que la PARTE DEMANDA incumpla con cualquiera de las obligaciones que contrae en este Convenio Judicial, en especial su obligación de pago del ADEUDO NO CONDICIONADO y su tasa preferencial de interés ordinario establecida en el numeral 2 de la Cláusula SEPTIMA del mismo, la PARTE ACTORA, podrá (i) dejar sin efectos el DESCUENTO CONDICIONADO obligándose LA PARTE DEMANDADA a liquidar en forma inmediata el saldo total del ADEUDO RECONOCIDO incluyendo todos sus accesorios legales y convencionales aplicándose la tasa de interés moratoria pactada en la cláusula QUINTA anterior, y (i) llevar a cabo la ejecución del presente Convenio Judicial a través del Juez de la causa., para los efectos de que se le liquida por la PARTE DEMANDADA en forma inmediata el total de las obligaciones de pago contraídas a través del mismo, con la consecuencias legales respecto de la ejecución y remate de los bienes objeto de la garantía hipotecaria dentro del Juicio...
DÉCIMA CUARTA. REGLAS PARA LA SUBSISTENCIA CDE LA GARANTÍA. Las PARTES acuerdan de plena conformidad que la garantía constituida, ratificada y subsistente en este Convenio Judicial para la PARTE DEMANDADA, se sujetará a las siguientes reglas:

- a)** La PARTE DEMANDADA no podrá (n) enajenar, gravar ni de cualquier otra forma disponer total o parcialmente de la garantía y/o bienes embargados, salvo con la autorización previa de la PARTE ACTORA dada por escrito.
 - b)** La PARTE DEMANDADA dará aviso inmediatamente a la PARTE ACTORA de cualquier daño o menoscabo que pudiera dar lugar a la disminución de la garantía quedando obligado la PARTE DEMANDADA a reponerla en igual proporción, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que haya ocurrido tal evento.
 - c)** Una vez iniciado el trámite de ejecución del Convenio Judicial, en virtud de cualquier incumplimiento al mismo por la PARTE DEMANDADA, el bien que constituye la garantía hipotecaria dentro del Juicio, (i) deberán de ser puestos a disposición del Depositario que designe la PARTE ACTORA, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la simple notificación que la autoridad ejecutara le (s) haga a la PARTE DEMANDADA o bien, (i) deberá de llevarse a cabo la entrega voluntaria de los bienes rematados a favor del adjudicatario que resulte de la subasta o audiencia de remate correspondiente, en el plazo y términos de notificación antes señalados.
- DÉCIMA QUINTA. SEGUROS.-** La

PARTE DEMANDADA ratifica en este acto su obligación de mantener vigente el Contrato de Seguro de vida e invalidez así como el Seguro contra incendio o rayo, explosión, temblor o erupción volcánica, granizo, ciclón, huracán o vientos tempestuosos, cada uno de ellos por el valor destructible del (os) que corresponde (n) la Garantía Hipotecaria hecha extensiva y subsistente en este Convenio Judicial, por una suma mínima que cubra el saldo insoluto del ADEUDO RECONOCIDO. Los seguros aludidos deberán estar en vigor por todo el tiempo en que permanezca insoluto el ADEUDO RECONOCIDO y podrán, sin que constituya una obligación de la PARTE ACTORA, ser contratadas por esta última, en defecto u omisión de la PARTE DEMANDADA, siempre y cuando la PARTE DEMANDADA se encuentre al corriente en el cumplimiento y pago de las obligaciones establecidas en el presente Convenio Judicial. En caso de que la PARTE ACTORA contratante los seguros a nombre de la PARTE DEMANDADA pagará por cuenta de este las primas correspondiente y la PARTE DEMANDADA queda obligada a reembolsarle su importe junto con las amortizaciones del mencionado ADEUDO NO CONDICIONADO y/o ADEUDO RECONOCIDO, según corresponda. El importe de las primas se considerará como parte integrante de dicho adeudo para todos los efectos de este Convenio Judicial, si la PARTE DEMANDADA no cubriere el importe de las primas de los seguros aludidos, y éstas son liquidadas por la PARTE ACTORA, aquella se obliga a pagar a esta última intereses a la tasa moratoria pactada en la Cláusula QUINTA de este Convenio Judicial, que se obtenga en la fecha en que la PARTE DEMANDADA reembolse a la PARTE ACTORA los pagos de referencia, computados dichos intereses desde la fecha en que la PARTE ACTORA erogue tales pagos hasta la fecha de reembolso de estos, independientemente de que podrá ser considerado por parte de esta última, como causal de incumplimiento y por ende potestad de ejecución del presente Convenio Judicial... DÉCIMA SÉPTIMA. CAUSAS DE INCUMPLIMIENTO.- Sin perjuicio de lo pactado en el numeral 5 de la Cláusula SEPTIMA y Cláusula NOVENA de este Convenio Judicial, la PARTE ACTORA se reserva la facultad de solicitar la ejecución del presente acto jurídico, exigiendo el pago total del ADEUDO RECONOCIDO, sus accesorios legales y convencionales, así como llevar a cabo el trance y remate de los bienes objeto de la garantía hipotecaria en Juicio, sin necesidad de requisito o trámite previo alguno, si se presentare cualquiera de las siguientes supuestos:



- a)** Si la PARTE DEMANDADA no hiciera pago oportuno de una o más de cualesquiera de las amortizaciones de capital e de intereses estipulados en este Convenio Judicial.
- b)** Si la PARTE DEMANDADA no mantuviera vigente los seguros pactados en la Cláusula DÉCIMA QUINTA, o bien, no reembolsara a la PARTE ACTORA uno o más de los pagos que por concepto de primas de seguros esta última hubiera financiado por cuenta y orden de la primera.
- c)** En caso de venta total o parcial del bien o bienes que integra (n) la o cuando el (os) mismo (s) se gravare (n) sin consentimiento previo y por escrito de la PARTE ACTORA.
- d)** Si por actos u obligaciones de la PARTE DEMANDADA para con terceros, estos ejercitaren o traten de ejercitar derechos sobre el bien que se afecta en garantía en este convenio.
- e)** Si la PARTE DEMANDADA introdujere (n) modificaciones a la garantía hipotecaria sin autorización previa y por escrito de la PARTE ACTORA o si por cualquier causa resultare total o parcialmente destruido dicha garantía.
- f)** Si la PARTE DEMANDADA dejare de pagar dos bimestres consecutivos del impuesto Predial o cuotas por servicios de agua del inmueble otorgado en garantía, o cualquier responsabilidad civil dentro de los 10-diez días siguientes a la notificación que les fuere hechos por las autoridades respectivas.
- g)** Si la garantía o bienes embargados reconocidos en este Convenio Judicial se redujere en un 20%-veinte por ciento o más de su valor.
- h)** Si la parte DEMANDADA interpone algún recurso o medio de defensa legal que tenga como intención desconocer, invalidar, o dejar sin efectos el presente Convenio Judicial.
- i)** Si la PARTE DEMANDADA interpone cualquier tipo acción, juicio, queja en contra de la PARTE ACTORA, sus apoderados, accionistas, representantes o asesores, relacionada o no con este Convenio Judicial.
- j)** Si la PARTE DEMANDADA incumple con cualesquiera de las obligaciones establecidas en este Convenio Judicial, o de cualquier disposición legal que pudiera efectuar los derechos derivados del mismo registrados a favor de la PARTE ACTORA..."

- - - III.- En la especie, compareció el Licenciado **** **** ***** ***** , en su carácter de representante común de los Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas de **** ***** *** ***** ***** ***** ***** ** ***** ***** ***** ***** , promoviendo Incidente de Regulación de Capital Vencido, Intereses Ordinarios, Moratorios y Prima de Seguro, en contra de **** ***** ***** ***** , reclamando en su escrito de fecha 21 veintiuno de agosto de 2020 dos mil veinte, el incumplimiento de pago de conformidad con el Convenio judicial elevado a la categoría de cosa juzgada y de acuerdo a las cláusulas Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Novena, Décima Quinta, Décima Séptima, Vigésima Cuarta y Vigésima Quinta. - - - - -

- - - De lo anterior, con fecha 05 cinco de noviembre de 2020 dos mil veinte, se dio Vista al demandado incidentista de **** ***** ***** ***** , en los Estrados del Juzgado, a quien se le tuvo por precluido su derecho, mediante proveído de fecha 09 nueve de abril de 2021 dos mil veinte, tal y como se advierte de las constancias procesales que integran el expediente, las cuales tienen valor probatorio en términos del artículo 400 del Código Procedimientos Civiles. - - - - -

- - - IV.- Ahora bien, resulta innecesario entrar al estudio del fondo de la acción incidental planteada, pues quien ahora resuelve, atendiendo al principio de debido proceso contenido en el artículo 17 Constitucional, advierte oficiosamente que existen violaciones al procedimiento que por ser de orden público son de estudio preferente, por ser actos investidos de formalidades tan especiales. Es necesario por lo tanto, que el acta que se levante con motivo de las diligencia, hagan mención de que se cumplieron con todas las formalidades y todos los requisitos señalados por la Ley; esto impone la necesidad de que la diligencia se ajuste estrictamente a los cánones legales del caso, no por simple espíritu formalista, sino porque es el único medio de asegurar la eficacia del emplazamiento, el cual tiene en el juicio una importancia tan fundamental, que si el reo resulta ilegalmente emplazado o notificado, se viola su garantía de audiencia y, consecuentemente su violación implica nulidad de la notificación. - - - - -

- - - Tiene aplicación al presente caso la Jurisprudencia con Número de Registro: 240531. Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 163-168, Cuarta Parte Materia(s): Civil. Página: 195, Séptima Época, cuyo rubro y texto dicen lo siguiente: ***“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.- La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la***



omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia. (JPJF, 1917-85, Pág. 403).” - - -

*- - - De igual manera es aplicable la Jurisprudencia con número de registro 220969, visible en la Octava Época. I.4o.C. J/45, Tomo VIII. Diciembre de 1991, Página 123, del Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Primer Circuito, cuyo epígrafe dice: “**NULIDAD DE ACTUACIONES. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.** Para que una actuación se considere nula, conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se requiere: 1. La existencia de una disposición legal expresa que así lo prevenga; o bien, 2. La concurrencia de estos elementos: a) La falta de alguna formalidad; b) Que esa formalidad sea de carácter esencial; y c) Que la irregularidad traiga como consecuencia la indefensión a cualquiera de las partes. Esto es, en el primer supuesto, la disposición legal expresa precisa los elementos concretos para que se produzca la nulidad, en el o los casos que en ella se indiquen; en tanto que en el segundo, que constituye la regla general, es necesario que concurren todos los elementos indicados, de modo que ante la existencia de uno solo o la falta de cualquiera, no se da la nulidad.” - - - - -*

*- - - Analizada que fue la notificación efectuada el 05 cinco de noviembre de 2020 dos mil veinte, al demandado incidentista **** * , mediante la cual se le dio vista de la radicación del presente Incidente de Regulación de Capital Vencido, Intereses Ordinarios, Moratorios y Prima de Seguro, para que dentro del término de TRES DÍAS contados a partir del día siguiente hábil al en que fuera legalmente notificado conteste el Incidente hecho valer, apercibido que en caso de no hacerlo dentro del término establecido, se tendría por precluido el derecho que debió ejercitar en tiempo. Notificación realizada por el actuario judicial*



el incidente y el juicio principal al constituir el primero una litis accesoria o derivada de los derechos sustanciales reconocidos en la sentencia con la imposición de condenas ilíquidas, y que por ello, dicho incidente sea una extensión del juicio; lo cierto es que, también se erige como un auténtico procedimiento contencioso, autónomo del juicio principal en cuanto tiene una litis propia en materia de cuantificación de las condenas, y una tramitación independiente, con una estructura procesal equiparable a la de un juicio en la que cobran aplicación todas las formalidades esenciales de un procedimiento, y en esa medida, la notificación de la liquidación a la contraparte del promovente resulta crucial para que aquélla ejerza su derecho de defensa; de ahí la necesidad de la notificación personal referida, que válidamente puede fundarse en el artículo 1,068 Bis del Código de Comercio, atento al principio general de derecho que consagra que donde existe la misma razón debe regir la misma disposición. Por tanto, la notificación del auto que admite el incidente de liquidación de intereses, dentro de la ejecución de un juicio mercantil ordinario o ejecutivo, debe practicarse de manera personal a la contraparte de quien lo promovió, pues es necesario asegurar que la propuesta de liquidación sea entregada, a fin de que pueda estar en aptitud de expresar cualquier inconformidad sobre su contenido". -----

- - - Asimismo es aplicable al caso la Tesis Jurisprudencial con Número de Registro: 210519. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Septiembre de 1994, página 345, cuyo epígrafe reza: **"INCIDENTE DE LIQUIDACION DE INTERESES. DEBE DE NOTIFICARSE EN FORMA PERSONAL A LA DEMANDADA LA PROMOCION RESPECTIVA DEL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).**

Cuando la parte actora, promueve incidente de liquidación de intereses, y el juez ordena correr traslado a la parte demandada con la copia simple de la citada petición del actor, para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga; esa notificación debe ser personal en términos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 113, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, aplicado supletoriamente en materia mercantil; por tanto, si de las constancias de autos se advierte que se notificó por lista de estrados, aun cuando dicha notificación pudiese estar justificada conforme lo dispone el artículo 1069 del Código de Comercio, porque el quejoso en su carácter de demandado no hubiese designado domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar del juicio,

pero tal circunstancia no se encuentra razonada en la constancia de notificación que obra en autos, ni tampoco existe prueba que lo acredite, es evidente que el quejoso queda en estado de indefensión, por lo que debe revocarse la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado para el efecto de notificar como legalmente corresponda a la parte quejosa". - - - - -

- - - Estas formalidades del procedimiento, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada de los particulares antes del acto de privación, de tal forma que el acto de autoridad que los agravia no se dicte de un modo arbitrario ni anárquico, sino por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que lo rige. Así, con arreglo en tales imperativos constitucionales, todo juicio o procedimiento ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia (debido proceso) a favor de los gobernados, y que, de manera genérica se traducen en los siguientes requisitos: que el demandado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de todos los elementos que pueda haber en su contra, de la cuestión que habrá de ser objeto de debate, y las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite; que se le otorgue un término razonable para que aporte las probanzas que estime convenientes para su defensa, y desvirtúe aquellos medios de convicción en su contra; que cuando se agote la etapa probatoria, se le dé la oportunidad al demandado de alegar lo que a su derecho convenga; que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma en que han de ser cumplidas. De ahí que, al no respetarse estos requisitos, se deja de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, el cual es evitar la indefensión de la parte demandada *****

***** ***** .- - - - -

- - - Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 47 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Página 133, Tomo II, diciembre de 1995, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguiente: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad,*



propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado." - - - - -

- - - Lo cual implica que se ha dejado en estado de indefensión al demandado; Irregularidades que traen como consecuencia que no pueda considerarse como válida la notificación practicada, el 05 cinco de noviembre de 2020 dos mil veinte, en los estrados del juzgado, poniendo de manifiesto que el demandado ****
***** ***** no fue debidamente notificado de la radicación del presente incidente, lo que conlleva a determinar que no estaba en condiciones de proporcionarse una adecuada defensa. - - - - -

- - - Consecuentemente, y atento a los razonamientos antes expuestos, procedente resulta DECLARAR NULA y sin valor alguno la notificación practicada al demandado incidentista **** ***** ***** , el día 05 cinco de noviembre de 2020 dos mil veinte, la cual por ser del orden público deben corregirse de oficio en cualquier estado del procedimiento, pues si de las actuaciones del proceso se advierte que no se practicó en términos de la norma legal precisada, viola en perjuicio de los demandados las garantías que consagran el artículo 14 Constitucional en relación con el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad. - - - - -

- - - En consecuencia, se ordena reponer el procedimiento, para los efectos de notificar al demandado incidentista **** ***** ***** , equiparando la notificación al emplazamiento al juicio, pues también se erige como un auténtico procedimiento contencioso. Al efecto, una vez que quede firme la presente resolución, de conformidad con los artículos 94 y 95 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se le previene a la parte actora para que exhiba copias fotostáticas de su escrito de fecha 21 veintiuno de agosto de 2020 dos mil veinte, para el traslado respectivo, asimismo se le previene para que

señale el domicilio de **** * , para dar cumplimiento a lo ordenado en líneas que anteceden.-

- - - Ahora bien, para estar en condiciones que las partes en litis se enteren del presente NOTIFIQUESE PERSONALMENTE por conducto del Actuario Judicial adscrito, en cumplimiento al acuerdo general número 17/2020 de fecha 30 treinta de octubre del 2020 dos mil veinte, emitido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, mediante el cual se habilita a los Actuarios Judiciales a realizar las notificaciones conforme corresponda. Debiendo observar y cumplir en todo momento con el protocolo sanitario establecido para tal fin, resguardando en todo momento la integridad y salud de quienes realicen la encomienda y de las personas justiciables.-

- - - Finalmente, publíquese la presente resolución en la lista de acuerdos una vez que éste juzgado reanude labores; lo anterior, por cuanto que de los acuerdos generales 03/2020, 04/2020, 05/2020, 06/2020, 07/2020, 08/2020, 09/2020, 11/2020, 12/2020, 13/2020, 14/2020, 15/2020, 17/2020, 19/2020, 01/2021, 03/2021 y 04/2021 se declaró la suspensión de términos durante el período comprendido del 19 diecinueve de marzo de 2020 dos mil veinte, al 02 dos de mayo de 2021 dos mil veintiuno, para limitar al máximo la concentración de personas en las sedes judiciales y con ello evitar, limitar y mitigar la propagación del virus SARs-CoV2 (COVID-19), que dió origen a la contingencia sanitaria que se vive en el País, a reserva que se emita diversa disposición al respecto.-

- - - Por lo expuesto y fundado, se, -

RESUELVE

- - - **PRIMERO:** Se deja de entrar al fondo del estudio del INCIDENTE DE REGULACION DE CAPITAL VENCIDO, INTERESES ORDINARIOS, MORATORIOS Y PRIMA DE SEGURO, promovido por Licenciado **** * , en su carácter de representante común de los Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas de **** * , en contra de **** *.-

- - - **SEGUNDO:** En términos del considerando respectivo, SE DECLARA NULA y sin valor alguno la notificación practicada al demandado incidentista **** * , el día 05 CINCO DE NOVIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.-

- - - **TERCERO:** En consecuencia, se ordena reponer el procedimiento, para los efectos de notificar al demandado incidentista **** * , equiparando la notificación al emplazamiento al juicio. Al efecto, de



conformidad con los artículos 94 y 95 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se le previene a la parte actora para que exhiba copias fotostáticas de su escrito de fecha 21 veintiuno de agosto de 2020 dos mil veinte, para el traslado respectivo y para que señale el domicilio de **** *****
***** ***** .-----

- - - **CUARTO:** Para estar en condiciones que las partes en litis se enteren del presente NOTIFIQUESE PERSONALMENTE por conducto del Actuario Judicial adscrito, en cumplimiento al acuerdo general número 17/2020 de fecha 30 treinta de octubre del 2020 dos mil veinte, emitido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, mediante el cual se habilita a los Actuarios Judiciales a realizar las notificaciones conforme corresponda. Debiendo observar y cumplir en todo momento con el protocolo sanitario establecido para tal fin, resguardando en todo momento la integridad y salud de quienes realicen la encomienda y de las personas justiciables.-----

- - - **QUINTO.-** Publíquese la presente resolución en la lista de acuerdos una vez que éste juzgado reanude labores; lo anterior, por cuanto que de los acuerdos generales 03/2020, 04/2020, 05/2020, 06/2020, 07/2020, 08/2020, 09/2020, 11/2020, 12/2020, 13/2020, 14/2020, 15/2020, 17/2020, 19/2020, 01/2021, 03/2021 y 04/2021 se declaró la suspensión de términos durante el período comprendido del 19 diecinueve de marzo de 2020 dos mil veinte, al 02 dos de mayo de 2021 dos mil veintiuno, para limitar al máximo la concentración de personas en las sedes judiciales y con ello evitar, limitar y mitigar la propagación del virus SARs-CoV2 (COVID-19), que dió origen a la contingencia sanitaria que se vive en el País, a reserva que se emita diversa disposición al respecto.-----

- - - Así definitivamente lo resolvió, mandó y firma la Maestra **NORMA ACUÑA VELAZQUEZ**, Jueza Segundo del Ramo Civil de este Distrito Judicial, ante la Licenciada **MATILDE DEL CARMEN SOLIS RUIZ**, Primer Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe.-----

dcbg

ELIMINADO: 30 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y

116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. MOTIVO: se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.